



SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0331

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Jeremías Sánchez y Licda. Davilania Eunice Quezada.

Recurrido:Madelca, SRL.

Abogado:Lic. Felipe García Escoto.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-04-2021-SEN-00529, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más

adelante.

I.Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2021, en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Davilania Eunice Quezada y Jeremías Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567146-5, CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 representada por su director general PER1 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Felipe García Escoto, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD2 actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Madelca, SRL., RNC 1-01-01037-1, constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ADD3

Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II.Antecedentes

Mediante comunicación núm. ALSCA F1 núm. 00485-2019, de fecha 30 de agosto del 2019, la Dirección General de Impuestos (DGII), comunicó a la sociedad de comercio Madelca, SRL., la determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos enero-diciembre del año 2014 y enero-febrero del año 2015; la cual no conforme, interpuso un recurso de retardación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00322, de fecha 7 de mayo de 2021, la cual acogió el recurso y en consecuencia declaró prescrita la acción del fisco.

Contra la referida decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias, la sentencia núm. 030-04-2021-SSEN-00529, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en contra de la Sentencia número 0030-04-2021-SEN-00322, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por este Tribunal. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a la parte recurrida, sociedad comercial MADELCA, SRL., y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley, al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, además de la falta de motivación, al recalificar el recurso de retardación por el recurso Contencioso-Tributario sin habilitación para ello. Segundo medio: Falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación del art. 55, párrafo III del Código Tributario (uso de oficina virtual), fecha cierta y consentimiento no requerido, transgresión a la potestad normativa. Tercer Medio: Errada apreciación del literal (G) art. 168 del Código Tributario, contradicción de motivos y consecuente omisión de estatuir en el juicio de revisión” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declaren extemporáneos los medios de casación basados en la sentencia 030-04-2021-SEN-00322, de fecha 7 de mayo del 2021.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

La invocación de un medio de casación que denuncie agravios derivados o relativos a una sentencia distinta a la impugnada no puede provocar la inadmisión del recurso, sino que, en caso de que la Corte de Casación constate dicha situación, debe sancionarse con la inadmisión del medio que presente tal irregularidad en el momento de su análisis individual, razón por la que procede a rechazar dicho pedimento.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando el tribunal a quo de forma descabellada y en violación a la ley presumió y asumió que no se trataba de un recurso de retardación, sino de un recurso Contencioso-Tributario violentó con dicho accionar el derecho de defensa de la exponente, así como las normas del debido proceso.

Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo actuó con ligereza al dictar la sentencia impugnada ya que al percatarse de que se había notificado a la hoy recurrida la resolución de reconsideración debió declarar inadmisibile el recurso de retardación por falta de objeto toda vez que quedó subsanada la tardanza en la respuesta por parte de la administración en el recurso de reconsideración.

Asimismo indica la parte recurrente, que el tribunal a quo debió conminar a la hoy recurrente previo a presentar sus conclusiones, en el sentido de que el reclamo de Madelca, SRL. versaba sobre un recurso Contencioso-Tributario, no así de un recurso de retardación como en efecto procedió a calificar de manera secreta y violatoria del debido proceso, colocándolo en estado de indefensión por lo que el tribunal a quo realizó una errada apreciación de los artículos 139 -140 del Código Tributario, en el sentido de que lo único que la administración tributaria estuvo en condiciones de defender versó sobre un recurso de retardación como de forma inexplicable admitió dicha jurisdicción.

En ese mismo orden, continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo violentó los criterios de motivación establecidos por la Suprema Corte de Justicia, puesto que además de que no puso al tanto a las partes sobre la variación de la calificación del recurso sobre el cual fue apoderado, tampoco dio motivos claros, precisos y concisos sobre la variación del recurso, dejando a la exponente en un estado de indefensión en franca violación al derecho de defensa.

Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que los planteamientos invocados en este primer medio no fueron esgrimidos en ocasión del recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede declararlo inadmisibile.

Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo desnaturalizaron el documento denominado “certificación GTIC 329-2021”, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por la Gerencia de Tecnología de la DGII, todo frente a la prescripción declarada en el fallo atacado.

Continúa alegando la parte recurrente, que no solo se evidencia la contradicción en la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00322, sino que permite inferir la omisión de estatuir en la sentencia que se impugna, para ello es suficiente observar de manera pausada los párrafos números 12 al 14 de esta y que está totalmente divorciada de la causa de procedencia propuesta y sus fundamentos lógicos.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

12. En la especie, la parte recurrente alega en primer orden, que este Tribunal incurrió en contradicción de motivos, al emitir la decisión hoy impugnada, alegando la misma que la recurrida en el recurso de retardación, no depositó ningún documento verídico que demuestre la interrupción de la prescripción, al decidir en ese sentido ordenar la prescripción cuando el plazo si estaba interrumpido, alegando a su vez que existe una certificación que demuestra la interrupción de dicho plazo de prescripción, la cual fue debidamente notificada a la sociedad comercial MADELCA, S.R.L., y que por ende varía la suerte del proceso. 13. En la sentencia impugnada el Tribunal estableció en su considerando veintiuno (21), en la página 8, lo siguiente: “() De la revisión del expediente que nos ocupa, hemos podido comprobar que: a) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere a la recurrente, Madelca, SRL., las informaciones relativas sus declaraciones IR-2 e Impuesto sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en fecha 14 de diciembre del 2018, según se hace constar en la comunicación GIFDT 1381101; b) dentro de la glosa procesal que compone el expediente no se refleja información alguna que permita demostrar que previo a emitir dicha comunicación fue interrumpido el plazo de prescripción ()”. 14. De lo anterior, se comprueba, que, al momento de dictar la sentencia hoy recurrida, esta Tercera Sala no incurrió en contradicción de motivos, pues del análisis de la documentación depositada se evidencia la coordinación con las motivaciones establecidas en la misma, pues el Tribunal plasmó que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le comunicó a la sociedad comercial MADELCA, S.R.L., la comunicación GIFDT 1381101, en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y a la fecha de la emisión de dicha comunicación, no se verifica algún documento que haya interrumpido la prescripción, pues al verificar el Tribunal lo anterior, sin haber depósito por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII) al contrario, esta Tercera Sala comprobó que no existió documentación en donde se verifique la interrupción del plazo de la prescripción, por lo que dicho medio es rechazado. 19. De lo anterior, es importante que este tribunal destacar, que la certificación FI 002070-2018, no se encuentra debidamente recibida por la sociedad comercial MADELCA, S.R.L. menos aún que se establezca una fecha cierta, a través de la cual se pueda comprobar si los plazos se encontraban interrumpidos, por lo que de las piezas depositadas en el expediente, tal y como se argumentó en la sentencia hoy impugnada, no se comprueba que exista alguna documentación “con fecha cierta y debidamente notificada”, que compruebe que el plazo de prescripción de los tributos IR-2 e Impuestos sobre bienes industrializados y servicios (ITRBIS)” se encuentran interrumpidos, por lo que dicha certificación al no verificarse ni fecha exacta, ni que mucho menos la misma haya sido debidamente notificada a la sociedad comercial MADELCA, S.R.L., no permite comprobar que a través de esta se haya interrumpido el plazo de la prescripción de los impuestos ya señalados. 20. Por lo que en vista del análisis de todos y cada uno de los medios presentados por la parte recurrente, se comprobó que el Tribunal al momento de dictar la decisión hoy impugnada, no incurrió en omisión de estatuir, ya que se valoraron cada uno de los argumentos presentados por las partes, y cada motivación establecida en la decisión fue realizada con la debida coordinación, y menos se evidencia que la certificación hoy depositada por la recurrente, varíe la suerte del proceso, pues la misma hasta la fecha no ha demostrado documentación notificada y con fecha cierta, que demuestre la interrupción del plazo de la prescripción de los tributos señalados. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión” (sic).

El artículo 168 de la Ley núm. 11-92 establece que: Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe

que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

A partir de lo indicado, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente interpuso un recurso de revisión fundamentado en que “al momento de dictar la decisión, los jueces incurrieron en contradicción de motivos al establecer que los tributos estaban prescritos, observándose que existió una causa de interrupción en los términos del artículo 21 del Código Tributario Dominicano; a su vez alega la recurrente, que la Corte a-quá omitió estatuir sobre algunos documentos depositados por ellos, a pesar de haber sido depositados bajo inventario en el expediente, alegando a su vez que existe un documento preponderante esto es una certificación, la cual demuestra la interrupción de la prescripción, documento este que cambiaría la suerte de proceso” (sic).

Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar que cuando el tribunal a quo procedió a valorar y analizar los argumentos en los cuales se fundamentaba el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, en relación con la “existencia de una contradicción de motivos y una omisión de estatuir sobre algunos documentos”, debieron precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que esos alegatos en los cuales se fundamentaba el recurso de revisión no eran causa para la admisibilidad del recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones del artículo 168 del código tributario, debiendo las referidas causas ser declaradas inadmisibles.

23. Que en ese sentido y utilizando la técnica de la sustitución de motivos -que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta- resulta oportuno destacar que el recurso de revisión de lo Contencioso-Tributario es una vía de recurso extraordinaria, es decir, que solo procede en los casos taxativamente previstos por el artículo 168 del Código Tributario. Mediante dicha vía de impugnación una persona, que ha sido parte en un proceso judicial, le pide al mismo tribunal que ha dictado la sentencia en su contra, que modifique o retracte su decisión sobre el fundamento de que contiene enunciados contrarios a la verdad, realizados sobre la base del dolo o de falsedades de la contraparte, o de hechos imprevistos e inevitables que no son imputables al recurrente. Lo que implica que esta vía de recurso, al ser excepcional, por permitirle al mismo juez revisar su propia sentencia, solo estará abierta en los casos expresamente previstos por el legislador.

24. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión, se advierte que ellos se encuentran distanciados de las causas que pueden dar lugar a la admisibilidad del recurso de revisión conforme con las disposiciones del artículo 168 del código tributario, razón por la que los jueces del fondo debieron declarar la inadmisión de las referidas causas.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal a quo para el rechazo el recurso de revisión y así preservar el indicado fallo.

26. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el

fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-04-2021-SS-SEN-00529, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici